

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 6/98 de la Comisión, de 6 de enero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

Reglamento (CE) nº 7/98 de la Comisión, de 6 de enero de 1998, por el que se fija, para el mes de diciembre de 1997, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 3

Reglamento (CE) nº 8/98 de la Comisión, de 6 de enero de 1998, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas..... 5

\* Reglamento (CE) nº 9/98 de la Comisión, de 6 de enero de 1998, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz partido originario de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) con arreglo al Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ..... 9

Reglamento (CE) nº 10/98 de la Comisión, de 6 de enero de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios ..... 10

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Comisión

98/9/CE:

\* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, que modifica la Decisión 97/569/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos (¹) ..... 12

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- \* Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos <sup>(1)</sup> ..... 14

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

---

**Aviso a los lectores** (véase página tres de cubierta)

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 6/98 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(*ecus/100 kg*)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,7
	204	68,7
	999	72,7
0709 10 00	220	181,6
	999	181,6
0709 90 70	052	145,1
	204	121,7
	999	133,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	38,5
	204	38,5
	220	46,0
	388	18,5
	448	29,2
	624	67,0
	999	39,6
0805 20 10	052	78,7
	204	48,8
	999	63,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	69,9
	624	99,2
	999	84,5
0805 30 10	052	91,3
	204	67,2
	528	39,7
	600	78,8
	999	69,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	49,9
	400	95,2
	404	90,7
	720	56,7
	999	73,1
0808 20 50	064	98,3
	400	99,3
	999	98,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 7/98 DE LA COMISIÓN**

de 6 de enero de 1998

**por el que se fija, para el mes de diciembre de 1997, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(4)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de diciembre de 1997, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de diciembre de 1997 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1998.

Será aplicable con efecto desde el 1 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.<sup>(6)</sup> DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de enero de 1998, por el que se fija, para el mes de diciembre de 1997, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

---

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	167,153	Peseta española
	6,68769	Franco francés
	0,759189	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	2,23273	Florín neerlandés
	13,9485	Chelín austriaco
	200,321	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,65258	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

---

**REGLAMENTO (CE) N° 8/98 DE LA COMISIÓN**

**de 6 de enero de 1998**

**por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 2520/97 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 11, de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 41.

<sup>(3)</sup> DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base para determinar los tipos de conversión agrícolas de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y determinación de tales conversiones figuran en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 <sup>(8)</sup>;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2541/97 <sup>(10)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

<sup>(5)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

<sup>(9)</sup> DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 347 de 18. 12. 1997, p. 14.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97 <sup>(2)</sup>, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual;

Considerando que procede tomar en consideración los tipos definitivos del sistema A2 fijados en el período anterior de solicitud de los certificados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el apartado 1.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1998.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

## ANEXO

## RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 13. 1 al 10. 3. 1998			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 14. 1 al 16. 1. 1998			Sistema B Período de solicitud de certificados del 20. 1 al 17. 3. 1998		
		Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución (ecus/toneladas)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución indicativo (ecus/toneladas)	Cantidades previstas (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipos de restitución indicativos (ecus/toneladas)	Cantidades previstas (toneladas)
Tomates	0702 00 00 9100	F	15		F	15	2 191	F	15	2 376
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	F	50	205				F	50	57
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	F	59	10						
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	F	114	581				F	114	305
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	F	73	6						
Naranjas	0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	XYC	40		XYC	40	50 284	XYC	40	94 605
Limonos	0805 30 10 9100 0805 30 30 9100	F	15		F	15	18 801	F	15	16 931
Uvas de mesa	0806 10 10 9100	F	18		F	18	225			
Manzanas	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	X	27		X	27	2 706	X	27	3 146
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	Y	7		Y	7	4 553	Y	7	4 401
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	ZD	54	1 475						
Melocotones y nectarinas	0809 30 10 9100 0809 30 90 9100	E	35							

(<sup>1</sup>) Los códigos de destino son los siguientes:

- X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Las islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.
- Y: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión modificado.
- Z: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos, —Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaira—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán y Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.
- C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.
- D: Hong Kong (RAE), Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.
- E: Todos los destinos, excepto Suiza.
- F: Todos los destinos.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 9/98 DE LA COMISIÓN**

de 6 de enero de 1998

**relativo a la expedición de certificados de importación de arroz partido originario de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) con arreglo al Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 999/90 de la Comisión, de 20 de abril de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para las importaciones de arroz originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2603/97<sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 establece que la disminución del derecho de aduana debe limitarse a una cantidad de 20 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 por año civil; que la Comisión debe suspender la aplicación de la medida en el período restante del año si comprueba que, durante el año en curso, las importaciones efectuadas al amparo de las disposiciones vigentes han alcanzado las cantidades fijadas;

Considerando que, para evitar el rebasamiento del volumen del contingente arancelario, el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 999/90 establece que, si las cantidades solicitadas superan aquéllas para las que se han concedido derechos de aduana reducidos, la Comisión debe fijar un porcentaje único de reducción aplicable a las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes el día del rebasamiento;

Considerando que las cantidades solicitadas el 30 de diciembre de 1997 sobrepasan las cantidades de arroz

partido originario de los Estados ACP disponibles; que es preciso por consiguiente aplicar el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 999/90 a las solicitudes presentadas en la citada fecha y disponer que las solicitudes presentadas posteriormente sean denegadas;

Considerando que se han agotado las cantidades de arroz partido originario de los Estados ACP destinadas a su importación al amparo del contingente arancelario en cuestión para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las solicitudes de certificados de importación de arroz partido del código NC 1006 40 00 originario de los Estados ACP presentadas el 30 de diciembre de 1997 con arreglo al régimen establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 darán lugar a la expedición de los certificados de importación correspondientes previa aplicación a las cantidades solicitadas de un porcentaje único de reducción del 16,87 %.

*Artículo 2*

Las solicitudes de certificados de importación de arroz partido del código NC 1006 40 00, originario de los Estados ACP que se presenten el 31 de diciembre de 1997 al amparo del contingente arancelario contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 no darán lugar a la expedición de certificados de importación con arreglo a este régimen.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(2)</sup> DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 101 de 21. 4. 1990, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) N° 10/98 DE LA COMISIÓN****de 6 de enero de 1998****por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2652/97 de la Comisión<sup>(3)</sup> fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96<sup>(5)</sup>; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 1 y el 6 de enero de 1998, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para la libra irlandesa y la corona sueca;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

*Artículo 2*

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

*Artículo 3*

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2652/97.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(5)</sup> DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

## ANEXO I

## Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	201,259	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23273	Florín neerlandés
	0,772837	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,9485	Chelín austríaco
	167,153	Peseta española
	8,68510	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

## ANEXO II

## Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,25882	Corona danesa		7,86372	Corona danesa
	1,90618	Marco alemán		2,06503	Marco alemán
	300,011	Dracma griega		325,011	Dracma griega
	193,518	Escudo portugués		209,645	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14686	Florín neerlandés		2,32576	Florín neerlandés
	0,743113	Libra irlandesa		0,805039	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,4120	Chelín austríaco		14,5297	Chelín austríaco
	160,724	Peseta española		174,118	Peseta española
	8,35106	Corona sueca		9,04698	Corona sueca
	0,668976	Libra esterlina		0,724724	Libra esterlina

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

que modifica la Decisión 97/569/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/9/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración durante un período transitorio de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 97/34/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que en la Decisión 97/569/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países de productos cárnicos;

Considerando que Sudáfrica ha enviado una lista de establecimientos de productos de carne de aves de corral, cuya conformidad con la normativa comunitaria ha sido garantizada por las autoridades competentes de dicho país;

Considerando que puede establecerse una lista provisional de establecimientos de productos de carne de aves de corral respecto de Sudáfrica; que, por consiguiente, la Decisión 97/569/CE de la Comisión debe modificarse en consonancia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la presente Decisión se añadirá al anexo de la Decisión 97/569/CE.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de diciembre de 1997.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 234 de 26. 8. 1997, p. 16.

## ANEXO

País: SUDÁFRICA / Land: SYDAFRIKA / Land: SÜDAFRIKA / Χώρα: ΝΟΤΙΑ ΑΦΡΙΚΗ /  
Country: SOUTH AFRICA / Pays: AFRIQUE DU SUD / Paese: SUDAFRICA / Land:  
ZUID-AFRIKA / País: ÁFRICA DO SUL / Maa: ETELÄ-AFRIKKA / Land: SYDAFRIKA

1	2	3	4	5
ZA 21	Finlar Foods	Stikland		PMP 6

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 16 de diciembre de 1997

por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/10/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 97/34/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que en la Decisión 97/222/CE de la Comisión<sup>(3)</sup> se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de productos cárnicos;

Considerando que, en la Decisión 97/221/CE de la Comisión<sup>(4)</sup>, se establecen las condiciones zoonosológicas y la certificación veterinaria para la importación de productos cárnicos de los países que figuran en dicha lista;

Considerando que en la Decisión 97/365/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos;

Considerando que la Comisión ha recibido de Croacia una lista de establecimientos, junto con la documentación que acredita que dichos establecimientos cumplen los requisitos sanitarios comunitarios; que, en caso de que alguno de dichos establecimientos no ofreciera tales garantías, se suspenderían sus exportaciones a la Comunidad Europea;

Considerando que la Comisión no ha podido cerciorarse de la conformidad de los establecimientos con los requisitos comunitarios, ni de la validez de las garantías facilitadas por la autoridad competente en todos los terceros países en cuestión;

Considerando que, por consiguiente, es posible establecer una lista provisional de establecimientos de Croacia que elaboran productos cárnicos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos procedentes de los establecimientos que figuran en el anexo.
2. Las importaciones de productos cárnicos estarán sujetas a las demás disposiciones comunitarias adoptadas en el ámbito veterinario.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de diciembre de 1997.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

<sup>(3)</sup> DO L 89 de 4. 4. 1997, p. 39.

<sup>(4)</sup> DO L 89 de 4. 4. 1997, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO L 154 de 12. 6. 1997, p. 41.

ANEXO / BILAG / ANHANG / ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ / ANNEX / ANNEXE / ALLEGATO / BIJLAGE /  
ANEXO / LIITE / BILAGA

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS / LISTE OVER VIRKSOMHEDER / VERZEICHNIS DER  
BETRIEBE / ΠΙΝΑΚΑΣ ΤΩΝ ΕΓΚΑΤΑΣΤΑΣΕΩΝ / LIST OF ESTABLISHMENTS / LISTE DES  
ÉTABLISSEMENTS / ELENCO DEGLI STABILIMENTI / LIJST VAN BEDRIJVEN / LISTA  
DOS ESTABELECIMENTOS / LUETTELO LAITOKSISTA / FÖRTECKNING ÖVER  
ANLÄGGNINGAR

**Producto:** productos cárnicos / **Produkt:** kødprodukter / **Erzeugnis:** Fleischerzeugnisse / **Προτόν:**  
**νοπό κρέας πουλερικών** / **Product:** meat products / **Produit:** Produits à base de viandes / **Prodotto:**  
**prodotti a base di carne** / **Product:** vleesproducten / **Produto:** produtos à base de carne / **Tuote:**  
**lihatuotteet** / **Varuslag:** köttvaror

1 = Referencia nacional / National reference / Nationaler Code / Εθνικός αριθμός έγκρισης / National  
reference / Référence nationale / Riferimento nazionale / Nationale code / Referência nacional /  
Kansallinen referenssi / Nationell referens

2 = Nombre / Navn / Name / Τίτλος εγκατάστασης / Name / Nom / Nome / Naam / Nome / Nimi /  
Namn

3 = Ciudad / By / Stadt / Πόλη / Town / Ville / Città / Stad / Cidade / Kaupunki / Stad

4 = Región / Region / Region / Περιοχή / Region / Région / Regione / Regio / Regiã / Alue / Region

5 = Menciones especiales / Særlige bemærkninger / Besondere Bemerkungen / Ειδικές παρατηρήσεις /  
Special remarks / Mentions spéciales / Note particolari / Bijzondere opmerkingen / Menções  
especiais / Erikoismainintoja / Anmärkningar

6 = \* Países y establecimientos que cumplen todos los requisitos del apartado 4 del artículo 2 de la  
Decisión 95/408/CE del Consejo.

\* Lande og virksomheder, der opfylder alle betingelserne i artikel 2, stk. 4, i Rådets beslutning  
95/408/EF.

\* Länder und Betriebe, die alle Anforderungen des Artikels 2 Absatz 4 der Entscheidung 95/408/EG  
des Rates erfüllen.

\* Χώρες και εγκαταστάσεις που πληρούν τις προϋποθέσεις του άρθρου 2 παράγραφος 4 της  
απόφασης 95/408/ΕΚ του Συμβουλίου.

\* Countries and establishments complying with all requirements of Article 2 (4) of Council Decision  
95/408/EC.

\* Pays et établissements remplissant l'ensemble des dispositions de l'article 2 paragraphe 4 de la  
décision 95/408/CE du Conseil.

\* Paese e stabilimenti che ottemperano a tutte le disposizioni dell'articolo 2 paragrafo 4 della decisione  
95/408/CE del Consiglio.

\* Landen en inrichtingen die voldoen aan al de voorwaarden van artikel 2, lid 4, van Beschikking  
95/408/EG van de Raad.

\* Países e estabelecimentos que respeitam todas as exigências do nº 4 do artigo 2º da Decisão  
95/408/CE do Conselho.

\* Neuvoston päätöksen 95/408/EY 2 artiklan 4 kohdan kaikki vaatimukset täyttävät maat ja laitokset.

\* Länder och anläggningar som uppfyller alla krav i artikel 2.4 i rådets beslut 95/408/EG.

**País:** CROACIA / **Land:** KROATIEN / **Land:** KROATIEN / **Χώρα:** ΚΡΟΑΤΙΑ / **Country:**  
CROATIA / **Pays:** CROATIE / **Paese:** CROAZIA / **Land:** KROATIË / **País:** CROÁCIA / **Maa:**  
KROATIA / **Land:** KROATIEN

1	2	3	4	5
10	PIK-VRBOVEC-Mesna industrija d.d.	Vrbovec		6
31	PPK «KARLOVAC» d.d.-Karlovac	Karlovac		6
139	«DANICA» d.o.o.-Klaonica i perada mesa	Koprivnica		6
162	«ZAGREPÈANKA» d.d.-Zagreb	Zagreb		6
214	IM «IVANEC» d.d.	Ivanec		6
399	«GAVRILOVIÆ» d.o.o.-Petrinja	Petrinja		6

## **ANUNCIO PARA LOS LECTORES**

En 1998 se introducirán varios cambios relativos a la suscripción a las series L y C del Diario Oficial (DO). El objetivo del presente anuncio es informar a los suscriptores acerca de las nuevas posibilidades.

### **EL DIARIO OFICIAL EN INTERNET**

A principios de 1998, el texto completo (incluidos gráficos y tablas) de las nuevas ediciones del DO L y C estará disponible en las once lenguas gratuitamente en Internet (<http://europa.eu.int>) por un período de 20 días.

### **DO L Y C EN CD-ROM**

En 1998 se publicará una versión en CD-ROM del DO L y C en ediciones trimestrales, cumulativas y monolingües. Los suscriptores actuales al DO L y C que compren la versión en CD-ROM más la versión en papel o en microfichas o CELEX se verán beneficiados de un descuento promocional del 50 % sobre el valor del CD-ROM. Asimismo, habrá una opción LAN disponible. Se podrán adquirir copias individuales de cada CD-ROM.

### **SUSCRIPCIÓN A CELEX A PRECIO FIJO**

En la primavera de 1998 habrá un precio fijo de suscripción al sistema CELEX, el cual ofrecerá acceso por un año a un precio invariable (960 ECU), independientemente del consumo. CELEX, la base oficial de datos jurídicos de la Unión Europea, ofrece una cobertura sin igual de la legislación comunitaria a partir de 1951 (<http://europa.eu.int/celex>).

### **RETRASOS EN LAS RENOVACIONES DE LAS SUSCRIPCIONES EN PAPEL**

El envío de la versión en papel del DO L y C se verá interrumpido el 31 de enero de 1998 en caso de que los suscriptores no hayan renovado, hasta dicho momento, su suscripción. Los suscriptores que inicien o renueven una suscripción al DO L y C más tarde de esta fecha podrán elegir entre:

- i) no recibir de manera retroactiva las ediciones que les falten, y pagar sólo los meses en los cuales han recibido las mismas,
- ii) recibir la versión en CD-ROM de las ediciones que les falten, y pagar la suscripción anual normal, o
- iii) recibir la versión en papel de las ediciones que les falten, y pagar el doble por cada mes solicitando las ediciones que les falten de manera retroactiva.

Se ruega tener en cuenta que ahora es posible comprar todas las versiones de la suscripción al Diario Oficial L y C (papel, microfichas, ediciones fuera de línea y CELEX) en todas las redes de venta de la EUR-OP, excluyendo los agentes distribuidores de documentos. Para más información, contacte a su agente de ventas.